

Objeciones En El Interrogatorio En El Marco Del Sistema Penal Colombiano

María Andrea Gómez Robledo

Resumen

¿ Qué es una objeción? antes que nada una objeción es una potestad que tiene una de las partes quiénes son defensor y fiscal, Ministerio Público para poder interrumpir un interrogatorio, el Asesor Jurídico y la defensa también en virtud de que se considera que una de las preguntas no cumple los lineamientos básicos establecidos en el código cuando esto implica una violación a la dignidad o derechos de las personas, es decir llegamos a una audiencia una de las partes presenta un testigo que se va a someter a un interrogatorio para poder llegar a una verdad recordemos que es, una línea de tiempo de modo, tiempo y lugar.

Palabras clave: Objeciones, Interrogatorio, Técnicas, Defensa, Ley 906 del 2004

ABSTRACT

What is an objection first of all an objection is a power that has one of the parties who are defender and prosecutor, Public Ministry to be able to interrupt an interrogation the legal advisor the defense also by virtue of the fact that it is considered that one of the questions does not meet the basic guidelines Established, in the Code when this implies a violation of the dignity or rights of people,

that is, we arrive at a hearing one of the parties presents a witness is going to submit to an interrogation in order to reach a truth remember that it is, a timeline of mode, time and place.

Key words: Objections, Interrogation, Techniques, Defense, Law 906 of 200

Introducción

En el presente escrito, se busca ilustrar sobre técnicas de objetar de manera correcta, en el sistema penal colombiano, así mismos errores que se ven en la práctica profesional por parte de los intermitentes en la audiencia y sus posibles soluciones.

La objeción, es una herramienta procesal que le sirve a las partes para controlar el flujo de eventos que se desarrollan durante el juicio oral, mediante (a) un reclamo oral en el que la parte manifiesta su inconformidad con algún trámite; de manera (b) formal y sustentada en alguna norma procesal vigente.

Esta herramienta es muy característica de los sistemas procesales acusatorios o adversariales en los que median los principios de inmediación, oralidad y concentración, pues la parte debe poder poner de manifiesto sus inconformidades de forma inmediata, ya que con su omisión también participa de la práctica de la prueba y del proceso en general.

Aunque en cada legislación y de forma particular pueden existir variaciones de las objeciones que de forma expresa establecen cada código en materia del proceso penal, en la práctica podemos agruparlas de acuerdo con las diferentes reglas de exclusión de la prueba propias de los sistemas adversariales.

Objeciones En El Interrogatorio En El Marco Del Sistema Penal Colombiano

La objeción por pregunta se puede formular tanto durante el interrogatorio como durante el conainterrogatorio de la contraparte. Pues si bien el conainterrogatorio permite realizar preguntas cerradas, estas se deben basar en hechos reales.

Su exclusión no obedece a una mala práctica de la pregunta, sino a que esta vicia el conocimiento del juzgador.

Si no se alcanza a formular la objeción antes de que el testigo responda, debería formularse incluso si está respondiendo, por el papel de corrección interpretativa que tienen las objeciones sobre el juez o los jurados, al denotar que la contraparte se opone, no solo a la pregunta, sino a la interpretación que genera. Casi siempre estas preguntas son notoriamente malintencionadas.

El Código de Procedimiento Penal colombiano en su artículo 392 inciso b claramente se prohíben las preguntas confusas, incluso se habilita al juez para que las declare insubsistentes de oficio.

Para hablar de objeciones oral en el marco del nuevo sistema penal acusatorio establecido por la ley 906 del 2004, es necesario hacer contexto sobre la entrada en vigor de este nuevo código que ha significado grandes cambios a la justicia penal. Este sistema fue estructurado sobre la base del acto legislativo 03 del 2002, el cual reformó los artículos 250 y 251 de la Constitución Nacional para el efecto. Es así como esta reforma constitucional evidenciaba la decadencia de la ley 600 del 2000, la cual se caracterizaba por auspiciar un sistema procesal con rasgos inquisitivos y reglas acusatorias, de allí que se le denominara, sistema mixto.

Estructurado sobre dos etapas, la primera de las cuales reconocida como una fase de la instrucción destinada a la actividad de la investigación y de la formación de la prueba, facultad en cabeza del fiscal, quien actuaba por iniciativa propia con el objetivo de lograr establecer la verdad material, real o verdadera, cometido que se efectuaba bajo las reglas de reserva y secreto investigativo, dentro del cual si bien no se impedía a los otros sujetos procesales participar, si se relegaba al investigado y a su defensor a un plano secundario en la búsqueda de dicha verdad, en tanto que la segunda etapa a cargo del juez caracterizaba por la apropiación de reglas que eran aplicadas en el juicio, el cual ostentaba algún carácter público y oral, esto, dependiendo del resultado que obtenía el fiscal en la fase de instrucción, es decir, si tras de concluida su investigación profería o no resolución de acusación, dando paso al proceso a su segunda etapa de juicio o causa ante el juez, o por el contrario, si dictaba la resolución de preclusión de la investigación, por lo que el proceso ahí concluía y una vez en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, pasaba para su archivo.

Es muy importante tener en cuenta que el fiscal del sistema mixto afectaba garantías, lo cual significa que dictaba detenciones, embargos, podía perturbar intimidad, correspondencia, domicilio, con los actos de investigación que realizaba, pero con la entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio, por ser éste un sistema de partes, el fiscal alineado como tal, tiene que ir a un juez de control de garantías para pedir la afectación de las garantías de las personas. Pero además de una redefinición de los roles procesales, como en el caso del fiscal que viene de verse, muchos otros fueron los cambios importantes y significativos de un sistema a otro, alguno de los cuales mencionaré para poder entender la real variación ocurrida entre uno y otro de dichos sistemas: se adopta la oralidad como herramienta de la actuación, la publicidad de los actos procesales, la inmediación como principio de esta, y se es -al decir de algunos- más garantista con el procesado, cobra auge la publicidad -esto quiere decir que la actuación procesal se realiza y está a la vista de

la comunidad, la que puede estar al tanto no solo del desenvolvimiento del proceso penal sino lo que es más, de sus resultados, ejerciendo así una suerte de control.

Entre las modificaciones sustanciales que también trajo consigo la ley 906 de 2004, fue la construcción de la verdad por las partes al juez, pues en ellas reside ahora toda la iniciativa probatoria, la cual pierde por completo el juez. Como consecuencia de lo anterior, se visualiza desde ahí la importancia de las llamadas técnicas de juicio oral, pues son el medio por el cual se le va a probar al juez, con apego de la lealtad, a la lógica y a los cánones de la contradicción, celeridad, inmediación, cuál es la verdad que debe declarar procesalmente.

Esa verdad, presentada al juzgador mediante los medios probatorios idóneos, sean pericias, testimonios, pruebas materiales u otros, cuando se encuentran en medio de una buena y convincente teoría del caso es la que permitirá al juez poder establecer la verdad judicial más apropiada para el caso.

Así se tiene que de no usarse bien estas y otras técnicas de juicio oral, el proceso caerá en una conclusión que se aleje cada vez más de la verdad esperada.

Por otra parte, y entendiendo que la facultad probatoria reside en las partes, y que el juez ahora sea convertido en el valorador de las pruebas allegadas, se obliga al mismo a examinar ésta bajo serios espectros de imparcialidad y objetividad, pues son fiscal y acusado-defensor, los encargados de la recopilación del material probatorio idóneo que llevará al juez a la verdad.

Esa imparcialidad decretada para el juez a la hora de examinar la labor probatoria ejercida por las partes en medio del proceso penal, genera dos situaciones: la primera, que sea el juez responsable de fallar el caso, el que efectivamente lo deba conocer, fundamento conocido como de juez natural, y que precisamente lo atienda cuidando la responsabilidad que tal dignidad tiene intrínseca,

conocido como principio de responsabilidad del juez, que de no ser respetado, constituyen una violación clara al debido proceso y al derecho de defensa

Así pues, entendemos que ese interrogatorio es la oportunidad de lograr un testimonio creíble, adaptado a las necesidades que presentamos en nuestra teoría del caso, con el fin de que pueda ser de buen recibo por el juez. Es visible en una serie de preguntas abiertas, entre las que se ubican aquellas cardinales del “qué”, “cómo”, “cuándo”, por qué”, “dónde”, “nárrenos”, “cuéntenos”, “describanos”, “explíquenos”, entre otras, mismas que garanticen la independencia y autonomía del declarante en sus respuestas, destinadas a corroborar lo esbozado desde la alegación inicial. Villegas Arango sostiene sobre el mismo que: Es el examen realizado a un testigo que se ha solicitado en audiencia preparatoria, con el fin de que su declaración sirva para el esclarecimiento de los hechos.

El interrogatorio puede ser realizado bien por la fiscalía o bien por la defensa, lo que debe tenerse en cuenta es cuál de las partes lo solicitó para darle a ella la oportunidad de interrogar al testigo. Lo más importante en un interrogatorio directo, es tener claro el objetivo perseguido con la declaración del testigo, de tal forma, que su testimonio sea claro, entendible y de fácil recordación para el juez. (Villegas Arango, 2008).

Si bien se afirma por el autor, siguiendo en ello la disposición legal traída por el art. 391 C.P.P. en su inciso primero, que se interrogará en directo al declarante por la “parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba”, en lo cual se sigue en ello la vieja clasificación de Jeremías Bentham en razón de la cual se presume que el testigo ubicado por la parte es colaborativo con sus intereses procesales, a causa de lo cual se le supone afecto a los mismos, la experiencia ha demostrado que en más de una ocasión un testigo es ubicado y solicitado ante el estrado judicial tanto por la fiscalía como por la defensa, quebrando así un tanto dicha generalización.

Nos atrevemos a pensar en consecuencia, que se impone una redefinición, por lo que proponemos que se afirme que en directo se examina al declarante cuyo compromiso procesal será la de aportar, la de recrear, la de llevar al conocimiento del juez, la verdad que fuera percibida por sus sentidos (vista, oídos, tacto, olfato, gusto). Esa, que constituye su única pero muy importante misión, va a ser generativa por ejemplo de la prohibición de que por él mismo se permita hacer lucubraciones, hipótesis o emitir opiniones, ya que las mismas se corresponden con su mera subjetividad y al declarante, como queda dicho, se le solicita es la información objetiva de los hechos por él observados. Dígase adicionalmente, que esta misma circunstancia, impone que sea el testigo y solamente éste, quien aporte la verdad al juez.

Ello explica en consecuencia, la razón por la cual el interrogatorio directo soporta un régimen de objeciones (oposiciones en palabras del código), bastante amplio y severo, entre las que calan todas aquellas en las 19 que el interrogador incida, influya en la respuesta, ya que, en este evento, será éste y no el declarante, quien refiera e introduzca los hechos, (es el caso de las preguntas sugestivas, las capciosas, las argumentativas, las conclusivas, sobre las cuales volveremos). Frente a esta técnica de examinación directa por parte de fiscales y defensores en medio del juicio oral.

Ahora bien, cuando nos referimos a las objeciones u oposiciones, como las llama la ley 906 de 2004, debemos entender que estas son herramientas que tienen las partes para limitar el uso de preguntas incorrectas en el juicio. Dice el artículo 395 que: 27 Oposiciones durante el interrogatorio.

La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones.

El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada. Así pues, tenemos que las oposiciones tendrán lugar cuando sean irrespetadas las reglas del interrogatorio, ya antes enunciadas.

La doctrina las entiende de la siguiente forma: La oposición es un límite a la posibilidad de interrogar o conainterrogar por violación de una regla técnica, como repetición de una pregunta dentro del mismo interrogatorio, formulación de preguntas argumentativas, complejas, capciosas, especulativas, ambiguas, que impliquen una opinión personal del testigo, que se refieran a hechos sobre los cuales el testigo no tiene conocimiento, que impliquen violación del secreto profesional o que ya hayan sido formuladas y no hayan sido contestadas. (Restrepo, 2005).

A pesar de lo anterior, pareciera que, según Solórzano, también pueden efectuar oposiciones a las respuestas dadas por los testigos, en casos donde no se correspondan éstas a la pregunta formulada o han sido dadas por quien no tiene la condición para emitirla. Pueden resumirse en que: 1. La respuesta es irrelevante, no tiene relación con la pregunta; 2. El testimonio es de oídas; 3. Existen reservas en relación con el secreto profesional; 4. No se trata de un testigo técnico; 5. O, siendo testigo técnico excede el campo de su ciencia, arte o técnica. (Solórzano Garavito, 2005 Pág. 139-168).

Limitar entonces el ejercicio del interrogatorio y del conainterrogatorio por fuera de las técnicas, pareciera que se convierte en una afrenta con el correcto funcionamiento propio del sistema acusatorio, en tanto es el principio de contradicción y en consecuencia el derecho al debido proceso y de defensa en últimas, los que se ven irremediabilmente afectados.

No puede entonces pretenderse que las mismas sean inválidamente limitadas o erróneamente usadas y que el juicio pueda conllevar a buen término, en cuanto a la obtención de la verdad, de

forma eficaz y rápida, pues son las oposiciones las que, desde una orilla, permiten la limitación a preguntas que mueven deliberadamente a errores o que respuestas así mismo lo hagan, al tiempo que, por medio de estos usos desleales de la oposición, se pierda celeridad en el proceso.

De dicha aplicación se tiene que: Las oposiciones requieren un manejo impecable, técnico y oportuno; la investigación demostró que la fiscalía las maneja adecuadamente en un 69% y la defensa en un 44%. La mayor fortaleza del acusador está en presentar oportunamente las oposiciones, lo que le permite defender sus intereses e indicar que está atento al desarrollo del juicio, siendo esto de mayor importancia, pues no se dejan pasar temas que podrían afectar los intereses en la contienda procesal.

Pero resulta lamentable que, en algunos casos, por el no uso de las oposiciones, se impida que el juez tenga conocimiento de situaciones que no están a favor de quien debe oponerse. (Cortés Velasco, 2012).

las objeciones que van a serles de utilidad para las audiencias, así como los juicios orales son ejercicios para aprender identificar cada una de las objeciones. Esto va a ser va a ser de mucha utilidad, en el sistema penal de en el sistema acusatorio y oral.

Las objeciones que pueden utilizar dentro de su contra interrogatorios o dentro de los propios interrogatorios den la oferta de Testigos que ustedes realicen o realice por parte la parte contraria.

Qué es una objeción antes que nada una objeción es una potestad que tiene una de las partes quiénes son defensor y fiscal, Ministerio Público el para poder interrumpir un interrogatorio el fiscal, la defensa también en virtud de que se considera que una de las preguntas no cumple los lineamientos básicos establecidos por el código cuando esto implica una violación a la dignidad o derechos de las personas, es decir llegamos a una audiencia una de las partes presenta un testigo se va a someter

a un interrogatorio para poder llegar a una verdad recordemos de que es, una línea de tiempo de modo, tiempo y lugar. Para poder ya sea en una audiencia inicial vincular a proceso o ya sea en un juicio oral hallar la búsqueda de la verdad.

Entonces la objeción es eso objetar es decir sabes que señor juez o señor tribunal de juicio oral, no es me parece que se está violentando la pregunta se está violentando el interrogatorio, Porque hay ciertos lineamientos o parámetros que no encuadran con la pregunta, que hace la parte que la pregunta que la que le ofrece verdad y o también de la misma forma puede servir para encaminar a la persona a poder arrojar a través de la interrogatorio o contra interrogatorio datos que a lo mejor son importantes y sustanciales, para poder encontrar la verdad de las cosas entre los tipos de objeciones, que se manejan en el sistema de Justicia penal acusatorio, son objeciones por impertinente: pregunta impertinente, vamos a explicar cada una de ellas repetitiva, sugestiva, confusa y ambigua.

De opinión argumentativa, capciosa, especulativa e impropia. Vámonos con cada una y les pongo ejemplos en cada una para que ustedes tengan Claridad en cada una de las objeciones, vamos perfeccionando la técnica entonces.

Una pregunta impertinente que es impertinente es aquello que no guarda una relación con el objetivo del interrogatorio estamos hablando de algo y la impertinencia sucede en alguna pregunta que no tiene nada que con el objeto de lo que estamos buscando en el en el interrogatorio por ejemplo es usted católica o sea le vamos a preguntar al testigo la religión que profesa no tiene absolutamente ninguna relación sus creencias religiosas, con el hecho que nos ocupa entonces esa pregunta digamos que la ofrece el testigo lo ofrece una de las partes la otra parte que está escuchando que le están haciendo preguntas puede objetar objeción su señoría para eso el testigo deberá de ya tendría que estar instruido por el propio juez Que al momento de realizarle que le

realicen las preguntas ya sea la parte que la ofrece o ya sea la contraparte deberá de guardar un silencio de aproximadamente tres segundos entre pregunta y respuesta para que no de una respuesta y permita que la otra parte en caso de no estar de acuerdo con la pregunta pueda entonces, es usted católica en ese silencio puede la otra parte decir objeción su señoría es pregunta impertinente y ya explicará o si lo considera de facto impertinente. El juez dirá que al lugar a la ocasión no conteste la pregunta bien vámonos con la siguiente.

Es objeciones preguntas sugestivas se sugiere una respuesta indirectamente en la pregunta es decir ya trae la respuesta adentro de la pregunta ejemplo él lo mató verdad ya ahí le está dando la respuesta, pero esto no este es una pregunta sugestiva porque ya trae la trae una respuesta que a lo mejor puede ser una mentira y vamos con eso más adelante o la verdad pero no es no es el objeto del interrogatorio sino la búsqueda de la verdad, pero sometiéndose a un debate sometiéndose a la oferta probatoria, no a una pregunta quedé directamente la respuesta sino que permitan la, todo el debate que genera una certidumbre para el tribunal que será el que resuelva no directamente un testigo en opinión cuando se pide su parecer en algún hecho o su opinión a ver señor testigo qué piensa usted de lo ocurrido no importa lo que, el señor piense porque esto no nos va a llevar a nada ya que él no es un perito, él podrá decir pues muy mal señor o sea eso realmente no aporta ni abona, nada a la técnica, no abona nada aún a un argumento, que pudiera generar certidumbre jurídica, nota únicamente podrá pedirse una opinión en caso de peritos o especialistas.

Por ejemplo: si estamos en una en una prueba documental que a lo mejor es un dictamen una pericial pues obviamente que el perito, será una persona estudiada y especialista, en este tema y obviamente que se le va a pedir la opinión porque es una opinión profesional una opinión técnica, de conocimientos científicos o profesionales, que a lo mejor no tienen las demás partes, entonces esta opinión sí es importante. verdad en balística criminal en criminalística. tecnología rodizonato.

de sodio para detectar huellas, en Las Armas etc.... una opinión profesional de documentos que no cualquier persona los tiene sino un especialista. Esta sí es una opinión que importa, pero una opinión de una de un testigo que no es un perito o especialista sino más bien va a generar el chisme o sea realmente esto no abonaría en nada por eso se acorta con una objeción de opinión argumentativa se realiza una argumentación o relato de inferencia es decir vamos a guiar yo voy a yo voy a hacer una pregunta que guíe a que el testigo diga algo que yo quiero que diga a lo mejor, no es así pero es un ejemplo: la tarde de ese domingo usted se encontraba fuera de su domicilio lo que le permitió ver lo ocurrido y darse cuenta que el acusado que tiene enfrente fue el que cometió ese delito verdad o sea ya le estamos introduciendo respuestas, para que diga pues sí o sea usted lo está diciendo no lo estoy diciendo yo, pero usted me está diciendo como para que yo asiente, que por lo que estamos diciendo está bien está absolutamente mal, esa es una pregunta argumentativa, que ya está generando un relato a lo mejor que no quería o no tenía, por qué decir el testigo pero ya se le digamos que ya se le insertó la pregunta y la respuesta en lo, que pues apenas va a decir el testigo obviamente no al lugar a una objeción por representativa y no se contesta esta pregunta por parte del testigo, bien repetitiva una pregunta que ya se hizo, que ya se respondió, pero hay abogados que son muy tercos y en las audiencias de juicio oral vuelven a preguntar y vuelven a preguntar y las audiencias se hacen larguísimas entonces preguntas hechas y respondidas y respondidas al lugar a la objeción por repetitivas.

Ejemplo: entonces dijo que si vio cuando pasaron los hechos verdad pues si ya lo dijo, para que vuelven a ser la misma pregunta obviamente que no tiene relevancia alguna, ya una respuesta que ya se ha hecho una, pregunta que ya se ha respondido se, objeta por repetitiva y evitemos abogados estar repitiendo la misma pregunta o si van a hacer una pregunta háganla con total objetividad y de manera muy concienzuda, para no estar repitiendo y repitiendo y repitiendo en una audiencia que

a lo mejor puede durar mucho pero se hacen larguísimas y de cosas que a lo mejor pues no tienen no guardan ninguna relación a lo mejor para ustedes sí pero para lo, para generarle un atasco jurídico al tribunal pues no va a ser de utilidad volver a repetir la misma pregunta.

Ya confusa o ambigua pregunta mal hecha incomprensible o confusa preguntas que no se le entiende.

Ejemplo: entonces así como dice que fue el testigo no lo va a entender entonces así como dice que fue no se le entiende, no sé no se guarda una relación de coherencia no sabemos a dónde va la pregunta, entonces si no le entiende el juez pues menos lo va a entender el testigo tratemos de ser claros y concisos y precisos.

Capciosa pregunta que induce un error a una mentira un engaño a ver señor fulano de tal, no es cierto que usted no supo que la víctima le haya dicho eso verdad no se entiende y lo más probable es que a una respuesta a esta pregunta sea una respuesta incorrecta porque está confusa está mal realizada o sea tiene bastante, por donde objetar esta pregunta definitivamente entonces muy mal por parte de los abogados cuando evidencien una pregunta que venga con un con un tinte de caer en un error al testigo y más si es su testigo entonces muy mal echo con preguntas especulativas se mencionan hechos o acontecimientos que no pasaron, pero se le está induciendo una realidad diferente al interrogado le estamos introduciendo una realidad alterna o confundiendo, los recuerdos que tiene el testigo.

Ejemplo: pero si hubiera venido en estado de ebriedad habría pasado de la misma manera eso es argumentativo es capciosas confuso y especula porque pues realmente no sabemos no sabemos si esto va a generarle algo al testigo pues va a decir pues yo no lo sé, yo sí lo sé o sea induce al error.

Impropias preguntas que atentan contra la dignidad honor y reputación al interrogado y me ha tocado escuchar en la experiencia, Ejemplo: es usted tonto o sea esas preguntas no abonan en nada, pero sí ofenden al testigo lo pueden denigrar también a peritos yo he visto abogados que agreden a los propios peritos se molestan porque no dan las respuestas que ellos esperan, no van a dar las respuestas que ellos esperan si no hacen las preguntas correctas entonces seamos profesionales ,no seamos tercos verdad al punto que llegamos a hacer preguntas impropias, es usted un ridículo es usted tonto parece alguna enfermedad o sea eso, no abona nada eso ya es un berrinche del propio abogado del que oferta el testigo o el que lo contra interroga, con estas preguntas porque incluso puede ser una llamada de atención para por el propio tribunal verdad Para que se conduzcan con objetividad y profesionalismo.

Al respecto, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, debe recordarse que las oposiciones al interrogatorio tienen por finalidad que las partes en juicio expresen su discrepancia ante cualquier manifestación de la contraparte que afecte sus derechos o ponga en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral. Así, en el terreno práctico, con ellas las partes buscan evitar el ingreso al juicio oral de pruebas ilegales, superfluas, inconducentes o repetitivas; minimizar el efecto demostrativo de las pruebas; prevenir los comportamientos indebidos que afectan la buena fe, lealtad, eficiencia y presunción de inocencia, y proteger al testigo de preguntas que puedan confundirlo.

En tales condiciones, la oposición al interrogatorio genera un incidente regido por la lógica del debate, cuya decisión, a cargo del juez, debe ser inmediata, como lo dispone el artículo 395 de la Ley 906 de 2004, el cual expresamente señala: «Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador

cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Por manera que cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes. En efecto, cuando considera que la misma es “ha lugar” o “no ha lugar”, simplemente, en el primer supuesto, ordena al examinador no hacer la pregunta o replantearla, según el caso, y en el segundo evento, que el cuestionamiento no transgrede las reglas del interrogatorio ni las prohibiciones contenidas en la norma procesal y, por lo tanto, el testigo está obligado a responderla.

En tales condiciones la Corte se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto y ordenará la devolución inmediata de la actuación al Tribunal de origen para que continúe con la audiencia de juicio oral a labor del sentenciador es la de un simple observador que bajo especiales y excepcionales circunstancias está autorizado para intervenir en el decurso de la práctica probatoria, en tanto, es a las partes a quienes les corresponde evacuar, tratándose del testimonio, el interrogatorio cruzado como consecuencia del protagonismo que asumen y la defensa de las teorías del caso que pretenden demostrar con el decurso del debate probatorio. Y con ello, les asiste la facultad de presentar las oposiciones a las preguntas que consideren contravienen las reglas indicadas en la normatividad procesal penal, para que sea el sentenciador quien determine su procedencia en garantía de la legalidad y lealtad de estas en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el 395 ejusdem. No de otra manera puede entenderse, pues si el fallador es quien se detiene a oponerse a los interrogantes, declina su función decisoria sobre los mismos y se arroga el interés propio de los contendores en que se dé o no determinada respuesta. De manera que no corresponde al director de la audiencia la asunción oficiosa de tal prerrogativa, pues será a solicitud de parte que habrá de darse paso a la admisión o

no de oposiciones a los interrogantes, pues es claro que las mismas integran el derecho de oposición que se hace manifiesto en la práctica de la prueba testimonial.

Entender entonces cómo debe ser el adecuado entendimiento, uso y desarrollo de las nuevas prácticas probatorias en la actualidad, aquellas que además de todo tienen su exclusivo escenario dentro del juicio oral, constituye un tópico de estudio de suma importancia, pues obligado resulta en adelante tener claro qué son éstas y para qué sirven, cuál su adecuado manejo, pues de allí se desprende.

Las objeciones es muy importantes este punto, las objeciones y el interrogatorio, vamos al primer punto no sentar las bases probatorias, la importancia de la objeción, un ejemplo cuando un fiscal no sabe sentar las bases probatorias es cuando un testigo se le olvida o no recuerda algo, nace la posibilidad abre la posibilidad que se utilizan ciertos documentos, como los son los de las entrevistas anteriores con el objeto de refrescar la memoria, si bien es cierto existe el artículo 347 de la ley 906 habla de las exposiciones, las entrevistas, las declaraciones rendidas antes del juicio oral, este artículo indica que es con el fin de impugnar credibilidad en su inciso primero, pero también hay entrevistas declaraciones o informes para que entren ya bien sea como prueba documental en el juicio de acuerdo con el 347 en el inciso final las entrevistas, no pueden entrar al juicio oral como prueba documental, las entrevistas las es pociones no pueden entrar al juicio oral como prueba documental como evidencia, por que no a habido la posibilidad de realizarse, bajo del principio de confrontación o contradicción, ellas solamente se habilitan con los fines de impugnar la credibilidad cuando entran al juicio oral.

Cuando se le olvida al testigo de no refrescar memoria y cuando no sientan la base el funcionario o la contraparte por que puede ser la defensa también, los informes se hablaban en el tercer punto, los informes periciales no se pueden admitir si no los declara el perito, artículo 415 de la ley 906.

Los informes son para refrescar memoria, en el caso en el que el fiscal que su testigo, se le olvidó o entonces no recuerda, entonces activa para que el pueda sentar las bases probatorias, primero que todo, para poder utilizar algún tipo de documento que tenga en su poder para poder utilizarlo y presentárselo, para que el refresque memoria, eso de los informes para refrescar memoria son los artículos 392: literal D dice la norma, cuando se está interrogando podrá presentarse, utilizar documentos con el fin de refrescar memoria, lo mismo dice el artículo 399: indica que puede ya cuando esta concretamente declarando el policía judicial, el servidor público, podrá ser citado al juicio oral a rendir testimonio con relación al caso, entonces el juez podrá utilizarlo para rendir el informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar, es muy concreto, ya se va precisando que esa finalidad es la de refrescar memoria, un error puede ser que el fiscal presentara el informe policial su informe ejecutivo, que había rendido del caso, en lugar de ponerlo en disposición para refrescar la memoria lo que hizo o lo que permitió el juez es que leyera todo el documento íntegro que es procedimiento irregular completamente que va en contra de la dinámica del sistema penal acusatorio, volviendo al punto el fiscal debe sentar las bases probatorias para poder utilizar ese informe con el fin de refrescar memoria dice el 399 si está presente el policía judicial allí él había echo unas labores de investigación el tenía entonces, si el indica que se le olvida un asunto respecto al caso el fiscal inmediatamente tiene que sentar las bases probatorias.

Si yo objeto por que no ah sentado las bases probatorias el fiscal inmediatamente el juez debe decirle al funcionario efectivamente señor fiscal sienta las bases probatorias, si este cae en el error efectivamente yo seguiré objetando, lo inusual entonces es que se permita, al extremo de pasar el informe sin pasar por las manos del defensor por que no se puso a disposición, se lee íntegro además de eso entrando a juicio el documento cuando esto es totalmente irregular, presentación de documentos con testigo de acreditación de acuerdo con el artículo 429 y 431 que, si tiene una

dinámica diferente, el fiscal debe hacer preguntarle al testigo usted ah dicho que no recuerda, podría decirnos entonces, si a usted se le dio una misión de trabajo o usted hizo unas labores de investigación de campo etc. Usted puede decirnos donde consigno o donde rindió informes al respecto, ahí si una vez que se ah sentado las bases probatorias, inmediatamente lo que debe hacer el fiscal es darles traslado a las partes, ponerlo a exposición a las partes defensa, ministerio público, y entonces luego si se le pasa al testigo, entonces el testigo tendrá que responder las preguntas que siguen a continuación.

Sabe que tiene en sus manos, lo reconoce, por que lo reconoce, la firma que allí aparece es la que usted utiliza en todos sus actos públicos y privados, como se trata de refrescar memoria, lea mentalmente, después de que lea el documento el testigo el fiscal tiene que indicarle que por favor le devuelva el documento una vez echo eso entonces lo que debe hacer el testigo es responder, ahora si el punto que usted no recuerda, después de haber leído el documento, ahora si díganos cual era la placa del vehículo tal que usted tuvo conocimiento en el lugar de los hechos este entonces tendrá que decirlo, esa es la técnica que se debe seguir de acuerdo a los manuales de acuerdo a los seminarios, el código penal dice muy claramente eso, los informes para refrescar memoria, articulo 392 literal D y 399 en relación con la policía judicial, lo mismo podrá hacer un testigo x el testigo no recuerda el rinde una entrevista una exposición, una exposición si bien esa exposición es normalmente para impugnar credibilidad también sirven para refrescar memoria de acuerdo al artículo 392. Si al testigo común se hace lo mismo se sienta las bases observando un documento donde se consigno el hecho, si usted rinde una declaración para el día de los hechos, una entrevista, entonces en esa entrevista no es con fines de impugnar credibilidad si no con el fin de refrescar memoria hace el mismo procedimiento que con el policía judicial y se refresca memoria entonces el manifestara todo lo que haya consignado y que pueda refrescar memoria, si no lo hace, objeción

nos acento las bases probatorias, si sigue cayendo en el mismo error eso debilita eso desestabiliza al proceso, si no sabe, falta de defensa técnica y se puede declarar la nulidad por esa situación, si un abogado no sabe del tema, igualmente un funcionario si el fiscal no sabe del tema mucho peor, estudie su contraparte que experiencia tiene como le va en los juicios orales, lo mismo el juez que dinámica tiene el juez en sus audiencias.

Si siento las bases probatorias, el asunto de las exposiciones o de las declaraciones en el juicio oral dice que no pueden entrar como evidencia porque no han sido objeto de confrontación suele pasar que estas entrevistas rendidas en el juicio oral las quiere introducir como pruebas y esto no se puede hacer por eso objeción, a las preguntas de referencia si el testigo no ha tenido percepción directa o conocimiento directo con fundamento en el artículo 413 es un testigo de oídas este me dijo me comento esto se objeta, porque tiene que estar presente el testigo que tuvo percepción directa, si no es un testigo de oídas traigan otro testigo objeción, porque es por la referencia no puede el fiscal, yo tengo esta entrevista esta declaración en el juicio oral entonces la voy a introducir con el policía judicial que fue quien la recogió es quien hizo la entrevista el 347 le dice claramente el inciso final que no, no obstante la información contenida en ellas no puede ser contenida como prueba por no haber sido practicada, con sujeción al contrainterrogatorio de las partes esa declaración, lo mismo sucede con los informes periciales el artículo 415 en relación con los informes periciales no se deben admitir si no declara el perito, el artículo nos da a entender inciso 2 en ningún caso los informes que alleguen como evidencia no tienen de valides si el perito no va a declarar como evidencia el informe como tal solo sirve para impugnar credibilidad, con el fin de refrescar memoria o impugnar credibilidad si se contradice con lo que dice el perito en el juicio oral, si el perito no va no dejen que el fiscal allegue ese documento así sea con un testigo de acreditación,

objeción porque no cumple con lo que dice el artículo 415, ese informe pericial per se no es prueba documental.

Cuando las partes no saben sustentar las bases probatorias. Esto es importante cuando se trata de refrescar memoria al testigo o en caso de impugnar la credibilidad. El acto legislativo 03/02, al reformar el artículo 250 constitucional, dio paso al sistema penal acusatorio en Colombia, el cual se regula con la ley 906 de 2004. En el nuevo código de procedimiento penal hay artículos como el artículo 347, que trata de las entrevistas, declaraciones o exposiciones antes del juicio oral, con el fin de impugnar credibilidad. De igual manera, el artículo 392, literal d, indica que el juez puede permitir el uso de informes o documentos para ayudar a refrescar la memoria del testigo. Pero para esto, hay una dinámica precisa para que en el juicio oral se usen, no es de cualquier modo y amañadamente. Por eso, cabe la posibilidad de objetar, cuando no se sientan las bases probatorias para hacerlo.

En la etapa de juicio al interrogar un testigo al interrogar a un perito es necesario conocer pues la forma y el sistema de objetar una pregunta respecto de este punto en específico me gustaría abordar dos aspectos el principal tiene que ver con este abuso en el sistema de objeciones, los litigantes ministerio público, defensor, este sistema de objeción como forma de bloquear el interrogatorio al que está sometido una persona hay que recordar y el objetivo principal del procedimiento tiene que ver con el esclarecimiento de los hechos el hecho de que sistemáticamente se esté bloqueando, con el uso excesivo de la objeción, eso no permite un adecuado desahogo de la prueba.

La objeción está basada en una falta de técnica del que está haciendo el interrogatorio o el que está haciendo el conainterrogatorio sin embargo esta falta de técnica no está por encima del objetivo principal del procedimiento. que es el esclarecimiento de los hechos por tal motivo consideró que a pesar de que uno de los litigantes esté conduciendo con una técnica inapropiada, si la pregunta

tiene que ver con un aspecto trascendental importante y va a tendiente a establecer algún hecho en precisión no habría motivo por el cual el litigante objetará en ese sentido la limpieza en la forma en cómo se está desarrollando el juicio es importantísima sobre todo por la inmediación, que se está haciendo enjuiciamiento y hacer un sistema de hacer de la objeción un sistema ensucia propiamente el litigio ensucia propiamente el desahogo de la prueba entonces el sistema no tiene que ser utilizado como una regla, sino como una excepción es decir objetar excepcionalmente, ese es uno de los puntos en específico en otro de los puntos es la forma en cómo están calificando las preguntas, los jueces en efecto pareciera que cada que hay una objeción ,tiene que haber una motivación y una explicación de la objeción y luego tiene que haber un debate y luego tiene que haber una calificación de la objeción.

La prueba pericial es decir se pierde el ritmo la cadencia, entonces si queremos tener una adecuada inmediación, este tipo de pruebas es necesario que el juez sea muy rápido muy eficiente, al momento de la calificación de una pregunta y también auto corrija las partes por corrija, las partes propiamente para que no estén utilizando la forma objetando por sistema ese tipo de esas dos condiciones quitarán objeción por sistema y hacer que los jueces califiquen rápidamente la objeción es decir solamente que el sujeto, indique el motivo y lo califique harían el desahogo más más rápido más natural y las percepciones que puedes tener sobre el testigo mejorarían la inmediación.

No es un tema solamente del fiscal, si no de la defensa, bajo el principio de contradicción, inmediación, de confrontación, el juez observa todo.

Conclusiones y Aportes personales

En su estructura, desde sus principios marca un nuevo precedente, sobre todo porque en él adquieren especial importancia y significado la oralidad, la publicidad, la celeridad y la contradicción en dicho molde procesal.

Haber establecido este tipo de proceso, indica que, al incluir nuevos principios, así mismo se redefinen los roles procesales, pues como hemos dicho, la responsabilidad del juez es llevar, mediante la apreciación y valoración de las 29 pruebas presentadas por las partes, a la verdad judicial esperada, la cual debe ser decretada desde la imparcialidad. Así, por lo anterior, ya el juez ha perdido la capacidad de dictar pruebas de oficio, y se traslada toda la iniciativa probatoria a las partes, son estas las que se encuentran obligadas a, por medio de la adecuada técnica, llevar al juez al convencimiento sobre su teoría del caso.

Es indispensable entender ese nuevo rol de las partes, pues ya no solo trata – como fuera en vigencia de la ley 600 – de la valoración de las pruebas o de presentar lo que se conocía como prueba reina, sino de recabar, exhibir y sustentar el debido material probatorio que sea útil y necesario para la resolución del caso. más específicamente cuando se entra un momento culmen del sistema acusatorio, como lo es el de los interrogatorios y las intervenciones orales de los participantes en su diligencia más emblemática: el juicio oral.

Este momento culmen se da en tanto es un ejercicio dialéctico para la construcción o deducción de la verdad, a partir de los supuestos presentados por las partes.

Especialmente, tal dialogo entre las mismas se presenta en el interrogatorio, pues es allí donde, por medio del testigo y de las preguntas a este realizadas, que se informa realmente al juez sobre los hechos en que se basa el caso presentado por las partes y se depura dicha información. Misma situación aplica para las oposiciones presentadas en esas ocasiones, pues es con ellas que se hace

control al ejercicio equivocado de la contraparte, haciendo valer el principio de lealtad y contradicción.

Referencias Bibliografía.

Barreto Ardila, H. (2004). Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. *Dikaion*,.

BASTIDAS DE RAMIREZ, R. y. (2004). *Principia listica Procesal Penal*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

CASTRO JOFRÉ, J. (2005). Los principios fundamentales del sistema acusatorio. *Revista de Derecho*,.

Cortés Velasco, M. R. (2012). La importancia de la técnica en el juicio oral. *Memorando de Derecho*,.

Daza, A. (2005). Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia. *diálogos de Saberes*,.

Decastro González, A. (2008). La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. *Opinión Jurídica*, 163-174.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Hernández García, D. (2012). Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano. *Revista de Derecho*,.

- Neyra Flores, J. A. (2005). EL JUZGAMIENTO EN EL NUEVO PROCESO PENAL. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Restrepo, M. A. (2005). El nuevo sistema acusatorio. Bogotá: Intermedio.
- Rodríguez Morales, A. J. (2011). Estrategias técnicas de litigación penal oral. Especial referencia al interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos. 1-16.
- Santa Ana, R. (2014). Los retos del juzgador en el nuevo sistema oral penal. Nova Iustitia,.
- Solorzáno Garavito, C. R. (2005). Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Villegas Arango, A. (2008). El Juicio oral en el proceso penal acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.